



Naucalpan de Juárez, Estado de México, trece de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del procedimiento especial de declaración de ausencia **7/2022**, promovido por **Ana Luisa Rodríguez Cruz**, por propio derecho, respecto de su cónyuge **Ralph Corby Rivera**; y,

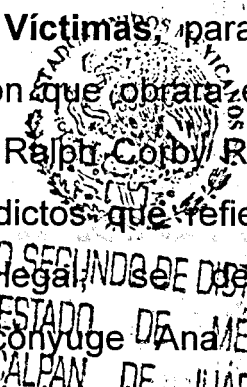
RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito remitido vía electrónica el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, turnado a este Juzgado el diecisiete de febrero siguiente, Ana Luisa Rodríguez Cruz, por propio derecho y en su carácter de cónyuge de **Ralph Corby Rivera**, solicitó la declaración especial de ausencia respecto de este último.

SEGUNDO. Trámite. El veintiuno de febrero de la anualidad que cursa, se **admitió** a trámite la solicitud propuesta, asimismo, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se requirió a la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, a la **Comisión Nacional de Búsqueda** y a la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, para que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida **Ralph Corby Rivera**; se ordenó realizar la publicación de los edictos que refiere el artículo 17 del citado ordenamiento legal, se designó representante legal del ausente a su cónyuge **Ana Luisa Rodríguez Cruz**; y, se tuvieron anunciadas las pruebas propuestas en el escrito inicial.

TERCERO. Remisión de constancias. En su momento se tuvo a las diversas autoridades requeridas durante la sustanciación del trámite de este procedimiento, exhibiendo las

NOA TORREJONES DOMINGUEZ
704645731
140623114337



constancias e informes respectivos, a fin de tener mayores elementos al momento de emitir la sentencia definitiva que hoy se dicta.

CUARTO. Publicación de edictos y avisos. En acuerdos de tres y cuatro de marzo, así como cinco de abril del año en curso, se tuvo, respectivamente, a la Titular de la **Comisión Nacional de Búsqueda**, al Director General de Comunicación Social y Vocería del **Consejo de la Judicatura Federal** y al Subdirector de Producción de la Dirección de Edición en el **Diario Oficial de la Federación** de la Secretaría de Gobernación, informando que en su página oficial quedó realizada la publicación de los edictos correspondientes, que refiere el artículo 17 de la legislación aplicable a este asunto, a fin de llamar a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

La publicación de los edictos relativos a los avisos relacionados con la solicitud de declaración de ausencia de Ralph Corby Rivera, pueden consultarse en las direcciones de internet:

1. Comisión Nacional de Búsqueda

<http://sulti.segob.gob.mx/edictos>.

2. Consejo de la Judicatura Federal

<https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>.

3. Diario Oficial de la Federación

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5644490&fecha=03/03/2022

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645234&fecha=10/03/2022

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645933&fecha=17/03/2022.

Lo anterior, constituye un hecho notorio para el suscrito en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹.

¹ Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,



QUINTO. Medida provisional. En acuerdo de ocho de marzo del año en curso, se acordó lo relativo a las medidas provisionales que refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, decretándose como medida cautelar, la obligación del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de continuar prestando el servicio médico a la esposa de la persona ausente y a los hijos que tengan derecho a recibir ese servicio.

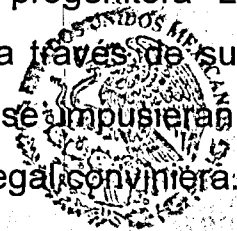
En acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la autorizada de la parte promovente informando que a su representada ya se le estaba proporcionando el servicio médico que se decretó como medida cautelar.

SEXTO. Llamamiento a diversas personas. En virtud de que la solicitud de declaración de ausencia fue promovida únicamente por Ana Luisa Rodríguez Cruz, por propio derecho y en su carácter de cónyuge de **Ralph Corby Rivera**, en acuerdos de dos y ocho de junio de dos mil veintidós, este recinto judicial ordenó notificar el procedimiento a los hijos de la persona ausente de nombres Annaedy Guadalupe Rivera Rodríguez, Ian Rivera Rodríguez y J.M.R.P., por conducto de su progenitora Lidia Marlen Padilla López; y R.C.R.D. y R.L.R.D., a través de su tía Francisca Araceli Díaz Hernández, para que se impusieran de constancias y manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

Cabe mencionar que el suscrito ordenó la notificación de los menores R.C.R.D. y R.L.R.D., por conducto de su tía, en virtud de que a través de la promoción registrada con folio interno 9321, se informó que la progenitora de dichos menores falleció.

cuyo rubro es: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

NORA TORRES DOMINGUEZ
 140621115337



IZGADO SEGUNDO DE DISTRICTO
 EL ESTADO DE NAYACALPAN DE JUAREZ

En acuerdos de ocho de junio y dos de agosto del año en curso, se tuvo a Annaedy Guadalupe Rivera Rodríguez, por propio derecho, a Ian Rivera Rodríguez, a través de su progenitora Ana Luisa Rodríguez Cruz y a J.M.R.P. por conducto de su progenitora Lidia Marlen Padilla López, apersonándose a este procedimiento.

Con relación a R.C.R.D. y R.L.R.D., notificados a través de su tía Francisca Araceli Díaz Hernández, en auto de treinta de agosto de la anualidad que cursa, se indicó que al no haber comparecido a imponerse de los autos dentro del plazo conferido para ello, a pesar de tener conocimiento de este procedimiento, se ordenaba continuar con la secuela procesal.

SÉPTIMO. Citación para sentencia. Toda vez que transcurrió el plazo de quince días que refiere el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, desde la fecha de la última publicación de los edictos –ocurrió del veintidós de marzo al once de abril del año en curso, tomando en consideración que el último aviso se publicó el diecisiete de marzo del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación–, y al no existir trámite pendiente por realizar, ni noticia u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional estima que se cuentan con elementos suficientes para resolver sobre la solicitud de declaración especial de ausencia pretendida por Ana Luisa Rodríguez Cruz, respecto de su esposo Ralph Corby Rivera;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente procedimiento especial de declaración especial de ausencia, con



TERCERO. Procedencia de la vía. Toda vez que la vía elegida por la promovente es un presupuesto procesal y, por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia



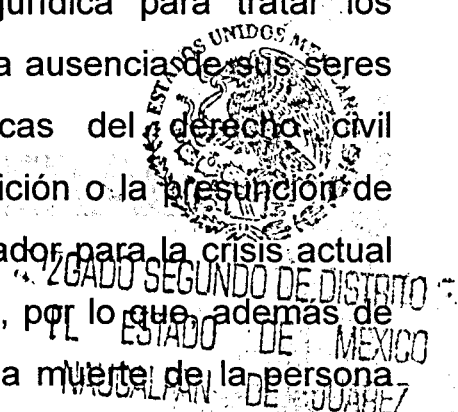
En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción VII, de la normatividad aplicable, esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares o a quien tenga un interés jurídico en la declaración especial de ausencia; por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la eficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

QUINTO. Estudio. Una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida y que la vía intentada es la adecuada, se procede a resolver sobre la solicitud hecha valer.

En principio, conviene precisar que de acuerdo con el Manual sobre Desaparición de Personas, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la institución jurídica de la declaración especial de ausencia surgió para atender un contexto crítico y atípico resultante de la exigencia de los familiares de las personas desaparecidas que buscaban certeza jurídica para tratar los problemas patrimoniales generados por la ausencia de sus seres queridos. En contraste, figuras jurídicas del derecho civil mexicano como la ausencia por desaparición o la presunción de muerte no fueron diseñadas por el legislador para la crisis actual de desapariciones que se vive en el país, por lo que, además de ser legalmente inapropiadas, presumen la muerte de la persona desaparecida y no su vida.

La desaparición de una persona genera efectos jurídicos más allá del derecho penal; las relaciones familiares, laborales o

NORA TORREJOS DOMÍNGUEZ
70.66.66.50.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3h.1h
14/06/23 11:43:57





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desaparecida aparezca viva o sea declarada muerta, es decir, "no persona".

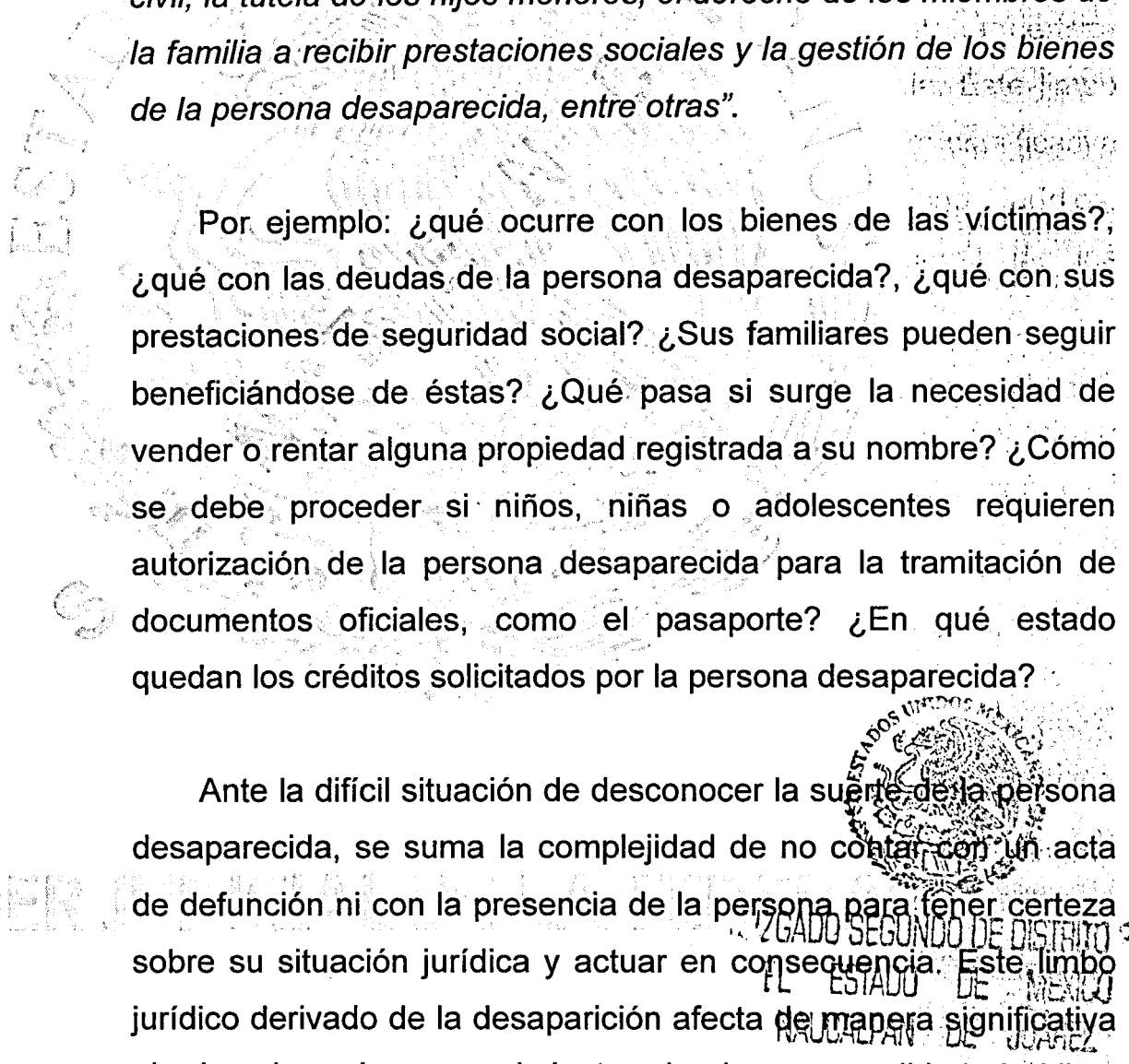
En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo agregó que las desapariciones forzadas también violan los derechos de los familiares más cercanos y de otras personas relacionadas con quienes han desaparecido, es decir, *"[l]os miembros de la familia se ven imposibilitados de ejercer sus derechos y obligaciones debido a la incertidumbre jurídica creada por la ausencia de la persona desaparecida"*. Esta incertidumbre impacta en *"el estado civil, la tutela de los hijos menores, el derecho de los miembros de la familia a recibir prestaciones sociales y la gestión de los bienes de la persona desaparecida, entre otras"*.

Por ejemplo: ¿qué ocurre con los bienes de las víctimas?, ¿qué con las deudas de la persona desaparecida?, ¿qué con sus prestaciones de seguridad social? ¿Sus familiares pueden seguir beneficiándose de éstas? ¿Qué pasa si surge la necesidad de vender o rentar alguna propiedad registrada a su nombre? ¿Cómo se debe proceder si niños, niñas o adolescentes requieren autorización de la persona desaparecida para la tramitación de documentos oficiales, como el pasaporte? ¿En qué estado quedan los créditos solicitados por la persona desaparecida?

Ante la difícil situación de desconocer la suerte de la persona desaparecida, se suma la complejidad de no contar con un acta de defunción ni con la presencia de la persona para tener certeza sobre su situación jurídica y actuar en consecuencia. Este limbo jurídico derivado de la desaparición afecta de manera significativa el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, ampliamente protegido por el derecho internacional de los derechos humanos.

Hasta hace algunos años, en México no se contaba con una figura jurídica adecuada para atender la vulneración al

NORA TORRES DOMINGUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3h.1b
14/06/23 11:43:57



reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas desaparecidas; menos aún, con un proceso que considerara la magnitud que tiene este fenómeno en la actualidad. El derecho civil mexicano ha abordado la falta de certeza sobre personas ausentes y desaparecidas de tres maneras: la presunción de ausencia, la declaración de ausencia y la presunción de muerte. Por medio de estas figuras jurídicas *“se construye una ficción jurídica que conduce a la persona a una situación donde crecientemente se le presupone muerta”*.

Sin embargo, estas figuras legales no fueron creadas para atender específicamente la crisis de desaparición que atraviesa nuestro país desde hace algún tiempo. Sus procesos son largos y “engorrosos”. No son adecuados para garantizar de forma ágil y sencilla el derecho a la personalidad jurídica de la persona desaparecida ni facilitar que familiares y terceras personas puedan ejercer sus derechos, que se encuentran en suspenso. Porejemplo, el Código Civil Federal prevé que para poder solicitar la declaración de ausencia tendrán que haber pasado al menos dos años desde que se nombró un representante legal para la persona desaparecida, mientras que para declarar la presunción de muerte deben haber transcurrido seis años desde la declaración de ausencia.

Por ello, desde la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se inició un nuevo proceso legislativo a partir de los parámetros relacionados con la declaración especial de ausencia contenidos en dicha ley, lo que dio lugar a la promulgación de una ley federal y de las respectivas leyes locales.

También, el Manual sobre Desaparición de Personas a que se ha hecho alusión, prevé el marco nacional que regula la figura de declaración especial de ausencia, siendo éste:

la preservación de su vida. Por ello, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas incorporó, en el título cuarto denominado "De los derechos de las víctimas", y en el capítulo tercero nombrado "De la declaración especial de ausencia".

Ahora, si bien contar con las bases de la declaración especial de ausencia en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, fue un paso importante, el legislador previó, en el artículo noveno transitorio de dicha ley, que el Congreso de la Unión debía legislar en la materia en el plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de la Ley General, es decir, emitir una ley federal sobre declaración especial de ausencia. Además, en el mismo transitorio quedó establecida la obligación de las entidades federativas de emitir o armonizar la legislación correspondiente en el ámbito de su competencia, también en el plazo de 180 días.

Por lo que, en cumplimiento al mandato de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el 22 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

C. Leyes locales

Actualmente, 18 entidades federativas han legislado en materia de declaración especial de ausencia, aunque difieren en la forma de abordaje normativo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la declaración especial de ausencia es una figura jurídica de carácter civil cuyo objetivo es reconocer, proteger y



garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, además de brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos, otorga las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

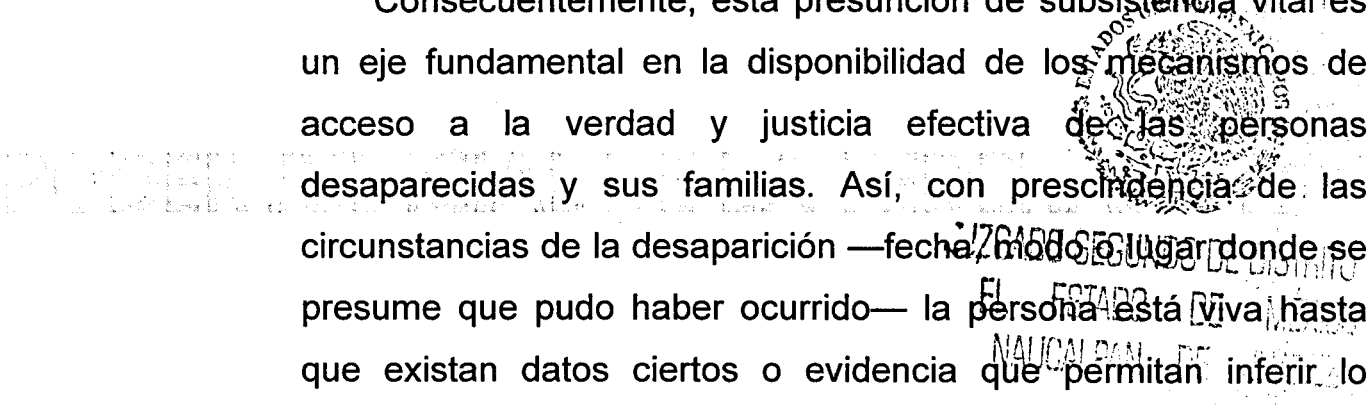
El antedicho artículo reafirma que el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia no podrá exceder el plazo de seis meses; esto recuerda el sentido de urgencia e inmediatez que requiere el tratamiento de este tipo de asuntos en sede judicial, lo cual es congruente con el principio de celeridad contenido en el artículo 4, fracción I, del citado ordenamiento legal, que establece que en el procedimiento de declaración especial de ausencia debe evitarse cualquier tipo de retraso injustificado.

Una diferencia importante entre la presunción de muerte y la declaración especial de ausencia radica en que esta última figura asume que la persona desaparecida todavía se encuentra con vida, de modo que no se establece una presunción que habilite la prescripción penal o que constituya prueba plena en otros procesos judiciales.

Consecuentemente, esta presunción de subsistencia vital es un eje fundamental en la disponibilidad de los mecanismos de acceso a la verdad y justicia efectiva de las personas desaparecidas y sus familias. Así, con prescindencia de las circunstancias de la desaparición —fecha, modo o lugar donde se presume que pudo haber ocurrido— la persona está viva hasta que existan datos ciertos o evidencia que permitan inferir lo contrario.

Expuesto el origen y marco normativo que rige la figura jurídica que se analiza —declaración de ausencia—, resulta relevante mencionar que del escrito de solicitud se advierte que la

NORA TORREJOS DOMÍNGUEZ
70.646.620.616.646.600.00.00.00.00.00.00.00.00.02.36.19
14.06.23 11:43:37



promoviente acude ante esta instancia judicial solicitando se emita la declaración especial de ausencia respecto de su cónyuge Ralph Corby Rivera, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada, inicialmente resulta oportuno remitirse al contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22¹⁰, de la Ley Federal de Declaración

¹⁰ **Artículo 10.** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda; en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...]

Artículo 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15. El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 16. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere

Forzada, Célula I-3 FEIDDF, en la Ciudad de México, consistentes en la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CHIS/0000377/2018, de las cuales en su contenido se advierte, en lo que aquí interesada, que Ana Luisa Rodríguez Cruz, es cónyuge de Ralph Corby Rivera.

De igual modo, del procedimiento en que se actúa, se advierten como datos generales de la promovente los siguientes:

Nombre: Ana Luisa Rodríguez Cruz.

Fecha y lugar de nacimiento: 23 de septiembre de 1973 en Tuxpan, Estado de Veracruz, México.

Estado civil: casada

Parentesco: cónyuge de Ralph Corby Rivera.

De lo anterior, resulta claro que queda corroborado el parentesco de la promovente Ana Luisa Rodríguez Cruz, con la persona desaparecida, lo que administrado con las diversas documentales descritas en párrafos precedentes, permiten tener acreditado el primero de los requisitos.

Segundo requisito

Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima **cumplido**, pues la promovente refirió el nombre de la persona desaparecida, fecha de nacimiento y estado civil, siendo los siguientes:

Nombre: Ralph Corby Rivera.

Fecha y lugar de nacimiento: 24 de abril de 1976, en Tamazunchale, Tamazunchale, San Luis Potosí, México.

Estado civil: casado.

Lo que incluso se corrobora con la copia certificada digital del acta de nacimiento de la persona ausente, expedida por la

Sexto requisito

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra **cumplido**, pues en cuanto a la actividad a la que se dedica el hoy desaparecido Ralph Corby Rivera, la promovente manifestó que el mismo se desempeñaba como: elemento activo de la Fuerza Aérea Mexicana desde el año mil novecientos noventa y dos, con rango de Teniente (FAEEA) Fuerza Área de Electrónica de Aviación de la Base Militar Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Lo cual se corrobora con la copia del nombramiento expedido el uno de febrero de dos mil cinco, por el Secretario de la Defensa Nacional, en el que se otorgó a la persona ausente el grado de Teniente de Fuerza Aérea Especialista en Electrónica de Aviación, documental que obra en la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CHIS/0000377/2018, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Célula I-3 FEIDDF, en la Ciudad de México.

Como datos de régimen de seguridad social: estaba afiliado al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), con número de registro: E-406930, matrícula: B-9917300, y número de expediente: 523093, tal como se desprende de la hoja "forma de afiliación" emitida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Dirección de Vigencia y Derechos de Control de Pago, que adjuntó la promovente al escrito inicial.

Séptimo requisito

Al respecto, en el escrito inicial la parte promovente manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía si su esposo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contaba con créditos hipotecarios vigentes, bienes muebles o inmuebles al momento de su desaparición o si tenía algún seguro de vida con alguna empresa privada.

Sin embargo, durante la secuela procesal del asunto se demostró que al momento de la desaparición era trabajador activo de la Fuerza Aérea Mexicana, con el rango de Teniente (FAEEA) Fuerza Área de Electrónica de Aviación, en la Base Militar Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Que su cónyuge, sus hijos y su mamá fueron dados de alta ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a quienes se les otorgaba el servicio médico con motivo de la fuente laboral de la persona ausente.

Asimismo, de los documentos ofrecidos como medios de prueba, se desprende que la persona ausente designó libremente beneficiarios para el cobro de seguro de vida militar.

De igual modo, que tenía a su cargo un crédito hipotecario respecto de la casa habitación marcada con el número oficial 702, de la calle Circuito José Becerra C. y el lote de terreno sobre el cual está construida y que es el lote unifamiliar número treinta y uno de la manzana XII (dos romano), de la Acción Urbanística denominada Parques San Martín de las Flores etapa II (dos romano) y/o Parques de la Victoria etapa II (dos romano) en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con una superficie de terreno de 73.280 metros cuadrados.

También, del escrito inicial se advierte que se pretende que la cónyuge, la mamá y los hijos de la persona ausente puedan gozar de los derechos y beneficios que contempla la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), derivado de la inscripción en la que se encontraban en dicha institución.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
 FL ESTADO DE MEXICO
 NAUCALAN DE JUAREZ



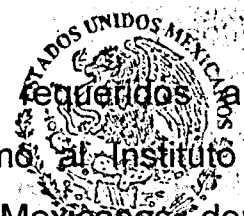
Este requisito se estima **colmado**, pues a la solicitud de declaración de ausencia se adjuntó copia certificada del acta de nacimiento; impresión de la Clave Única de Registro de Población; credencial P-0917300 expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; constancia expedida por la Dirección de Vigencia de Derechos y Control de Pago, Forma de Afiliación, emitida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; y Tarjeta de Datos Biográfico-Estadísticos, expedida por la Fuerza Aérea Mexicana, todos respecto de la persona ausente **Ralph Corby Rivera**.

De igual modo, en las copias certificadas de la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/UNAI-CHIS/0000377/2018**, radicada ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Célula I-3 FEIDDF, en la Ciudad de México, obra la copia de la credencial con número de folio 1662, que acredita a Ralph Corby Rivera como Teniente F.A.E.E.A., expedida a su favor por la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional; y copia del nombramiento expedido el uno de febrero de dos mil cinco, por la institución mencionada, en el que se le otorgó a la persona ausente el grado de Teniente de Fuerza Aérea Especialista en Electrónica de Aviación.

Además, obran en autos lo informes **requeridos** a la Secretaría de la Defensa Nacional, así como **al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, donde también obra información personal del ausente.

Décimo requisito

Al respecto, tal requisito se encuentra **cumplido**, dado que de autos se desprende que durante la secuela procesal del asunto se requirió a diversas autoridades, a efecto de que remitieran



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EL ESTADO DE MÉXICO
NAUCALPAN DE JUÁREZ

NORA TORRES DOMINGUEZ
7066652063 8a 86 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 3b 1b
14/06/23 11:43:57



Asimismo, de la hoja "forma de afiliación" emitida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Dirección de Vigencia y Derechos de Control de Pago, que adjuntó la promovente al escrito inicial, se desprende que **Ralph Corby Rivera**, designó libremente beneficiarios para el cobro del seguro de vida militar.

Por lo que, en protección a los derechos de las víctimas directas (cónyuge e hijos de la persona ausente), se dejan a salvo los derechos de la persona que más adelante se designará como representante, para que ejercite las acciones que correspondan en defensa de los intereses de los beneficiarios correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de que la forma en que se podrá acceder a los bienes del desaparecido se tendrá que hacer en la vía y forma correspondiente a lo establecido en la legislación sustantiva y adjetiva civil de la Entidad Federativa respectiva, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones diferentes, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento.

En el entendido de que queda suspendida de forma provisional cualquier cuestión de cobro sobre el crédito hipotecario a que se ha hecho referencia, hasta en tanto se comunique la localización con vida de dicha persona o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen –fracción VI del artículo 21–

Las citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de

NORA TORRILLOS DOMINCITEZ
70.64.66.50.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3h.1b
14/06/23 11:43:57



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y

d. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de vivienda que le fue otorgado en su momento y que ha quedado señalado en párrafos que anteceden.

Las medidas de protección se mantendrán vigentes hasta la localización con o sin vida de la persona ausente, aunado a que se trata de un trabajador al servicio de la Federación

Asimismo, en cuanto a las identificadas con las letras c y d, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Cabe mencionar que a las personas beneficiarias en materia de seguridad social se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, como el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, siempre y cuando a la fecha de la presunta desaparición —ocho de julio de dos mil dieciocho— hubiesen tenido reconocido ese carácter, pues la presente resolución no puede constituir derechos que no se tenían en ese momento, toda vez que como se precisó en líneas que anteceden, el procedimiento en el que se actúa tiene como finalidad el salvaguardar los derechos que recibían los familiares con anterioridad a la desaparición del trabajador.

Por lo cual, se dejan a salvo los derechos para que la representante legal de la persona desaparecida que más adelante se designará, con facultad de ejercer actos de administración y

dominio pueda realizar las gestiones respectivas para el debido cumplimiento de lo aquí determinado.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, hágase del conocimiento la misma al **Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, para su debido cumplimiento.

Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida, así como de las obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo –fracciones VII y VIII, del artículo 21–

Se ordena suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de Ralph Corby Rivera.

De igual modo, quedan suspendidas todas las obligaciones y responsabilidades que la persona respecto de la cual se ha declarado su ausencia tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentran vigentes.

Por ende, se ordena girar oficio al Juez Sexagésimo Civil de la Ciudad de México, para que suspenda de forma provisional el procedimiento especial hipotecario **388/2020** de su índice, promovido por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en contra de la persona ausente **Ralph Corby Rivera**.

Asimismo, gírese oficio al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a fin de que suspenda las obligaciones de pago con motivo del crédito hipotecario que se



otorgó a la persona ausente, identificado con el número A00-00546/2012, respecto del inmueble ubicado en la casa habitación marcada con el número oficial 702, de la calle Circuito José Becerra C. y el lote de terreno sobre el cual está construida y que es el lote unifamiliar número treinta y uno de la manzana XII (dos romano), de la Acción Urbanística denominada Parques San Martín de las Flores etapa II (dos romano) y/o Parques de la Victoria etapa II (dos romano), en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con una superficie de terreno de 73.280 metros cuadrados.

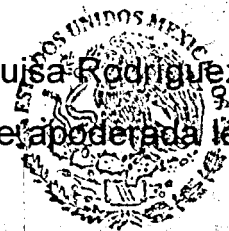
Lo anterior, hasta en tanto se les comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

En el entendido que, a consideración de este resolutor, debe entenderse en el sentido de que la declaratoria que nos ocupa tiene un enfoque de protección de los derechos civiles, tanto de la persona desaparecida, como de sus familiares.

Nombramiento de representante legal –fracción IX del artículo 21-

Cabe destacar que la promovente Ana Luisa Rodríguez Cruz, solicitó que se le otorgue el nombramiento de apoderada legal de los bienes de su esposo.

Así, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se advierte que dicho ordenamiento legal tiene por objeto reconocer, proteger, y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia de sus familiares.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO

DE JUAREZ

NORA TORRES DOMINGUEZ
14062114357



a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.

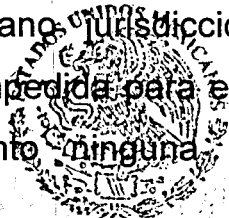
b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida **Ralph Corby Rivera**.

Lo expuesto, en virtud de que la solicitante lo peticionó expresamente, aunado a que este órgano jurisdiccional no advierte que se encuentre jurídicamente impedida para ello, y en la tramitación del presente procedimiento, ninguna persona manifestó oposición al respecto.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO

Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida –fracción X, del artículo 21–

EL ESTADO DE MÉXICO
NAUCALPAN DE JUÁREZ

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Ralph Corby Rivera.

NORA TORRES DOMINGUEZ
140623114337



Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerando **octavo y noveno**.

SÉPTIMO. Una vez que se declare firme la presente sentencia, se requiere a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y al Juez Sexagésimo Civil de la Ciudad de México, se sirvan acatar la misma, en el ejercicio de las facultades que a cada uno corresponde.

Notifíquese vía electrónica a Ana Luisa Rodríguez Cruz, Annaedy Guadalupe Rivera Rodríguez, Ian Rivera Rodríguez y J.M.R.P., por conducto de su progenitora Lidia Marlen Padilla López; por rotulón a R.C.R.D. y R.L.R.D., a través de su tía Francisca Araceli Díaz Hernández y por oficio a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicana y al Juez Sexagésimo Civil de la Ciudad de México.

Así lo resolvió y firma **Erik Juárez Olvera**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hoy **trece de octubre de dos mil veintidós**, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado, ante **Nora Torrijos Domínguez**, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

NORA TORRIJOS DOMÍNGUEZ
740602114437
140602114437



Oficios girados: 24704, 24705 y 24706

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EL ESTADO DE MÉXICO
NAUCALPAN DE JUÁREZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
36133255_0107000029541553041.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with sections: FIRMANTE, FIRMA, OCSP, TSP. Includes fields for Name, Validity, Date, Algorithm, and various cryptographic identifiers.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUÁREZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Erik Juárez Olvera	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.01.21.54	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	14/10/22 01:56:23 - 13/10/22 20:56:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0c e2 c2 ce cf 3a 6c eb 78 2b 2d 5c 19 b2 48 b3 cd 2d 6d 42 58 bd 7c 54 8c 28 c1 35 70 21 46 b8 7f 15 15 cd 82 94 d9 94 41 6f fb ec f4 8e bc a9 19 80 b5 d3 ca bc e0 54 30 fe af b2 52 37 10 4a 11 9c 0a c7 5d 4c fa f3 30 37 b2 49 73 e9 56 be 6b cc 39 54 df 47 1b 6d a9 89 fe a1 7a 5a 80 40 d8 bb 2d a8 5d 67 68 58 02 1c ed 1e 08 8b a3 28 ea cf 6f 81 b7 99 79 ff 81 b8 9b 7a 87 d4 b6 50 1b 52 bb 64 be f3 97 42 48 97 45 d4 ff 88 23 92 a2 6f 3f 62 2e f7 f7 ab d5 5d 83 2d 5c 20 a2 5e 81 5b b3 2e 8d 0d 56 c1 de dc 5b 1f 16 d2 99 ae 3c 50 46 f5 f4 b6 4c 79 4c 1e e8 01 78 b8 1f f5 21 cc 5e 42 83 ac 48 72 3e 40 b6 f8 80 48 e8 dd 69 06 8c 13 ee ac 27 64 38 c8 7d 8e 26 05 ae 7d 73 95 ca 83 3a 8c a9 4d 72 27 2b 1a a7 13 17 3f 87 c4 d2 76 bd de 51 01 d6 5d 6b ff ca 6d 8f 9b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/10/22 01:56:23 - 13/10/22 20:56:23			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/10/22 01:56:24 - 13/10/22 20:56:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	6936175			
Datos estampillados:	YYfypQQ98wCQPpga7wMExnXASE=			